

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

- I -

A fs. 299/302, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de la instancia anterior (obrante a fs. 248/252) en cuanto, tras rechazar la excepción de incompetencia opuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, había hecho lugar a la demanda declarativa promovida por Impsat S.A. y dejado sin efecto el gravamen del art. 30 de la ley 1.101 de la Ciudad de Buenos Aires por oponerse al art. 39 de la ley 19.798 en cuanto éste exime el uso del espacio público para la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Para así resolver, estimó -en cuanto a la cuestión de competencia articulada- que se había puesto en tela de juicio la validez de una norma local por resultar contraria a una ley federal, por lo que correspondía que entendieran en el asunto los tribunales federales. Indicó que la tesitura adoptada hallaba cobijo suficiente en la doctrina de V.E. de Fallos: 327:4650, entre muchos otros.

Tras realizar algunas puntualizaciones sobre las diversas modalidades en que se prestan los servicios de telecomunicaciones, sobre el fondo de la cuestión consideró, en consonancia con lo dicho por el juez de primera instancia, que está demostrado en autos que la actora presta el servicio público de telecomunicaciones, por una parte, y que le es aplicable la franquicia mencionada ya que es una norma vigente en nuestro ordenamiento, tal como lo estableció la Corte en Fallos: 320:162, por la otra.

- II -

A fs. 309/328 vta., la demandada interpuso el recurso extraordinario.

Aduce que la sentencia resulta arbitraria puesto que: a) no contiene una fundamentación suficiente para justificar la competencia federal en un asunto que es propio del contencioso administrativo local; b) hizo una errónea interpretación de las normas del régimen legal que regula el servicio de telecomunicaciones; c) no está demostrado que la actora preste el servicio público de telecomunicaciones.

Señaló luego que la Cámara realizó una incorrecta exégesis del gravamen local, concluyendo en su inaplicación, lo que conduce a una cuestión de gravedad institucional puesto que afecta la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires.

Añadió que también cometió una violación al principio de legalidad, puesto que no tuvo en cuenta que la ley 22.016 derogó todas las exenciones contenidas en leyes nacionales, por lo que el beneficio del art. 39 de la ley 19.798 no está vigente.

- III -

Liminarmente, considero importante destacar que el Tribunal carece de jurisdicción para examinar los agravios fundados en la arbitrariedad de la sentencia y a la aludida gravedad institucional, toda vez que la apelación extraordinaria fue denegada por el tribunal recurrido en este aspecto, limitándose a concederla sólo en lo tocante a la interpretación de normas federales (ver fs. 360), sin que la representación de la demandada haya deducido la pertinente queja (Fallos: 313:1319; 317:1342; 318:141; 319:1057; 322:1231, entre otros).

Por ende, entiendo que la cuestión litigiosa subsistente se halla circunscripta a dos agravios: el atinente a la excepción de incompetencia planteada, y el relativo a la interpretación de las normas federales involucradas.

Con relación al primero de ellos, a mi modo de ver, el recurso es inadmisibile, toda vez que las resoluciones referidas a la competencia de los tribunales no autorizan, en principio, la apertura de la instancia extraordinaria, salvo que medie denegación del fuero federal u otras circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas cuando la decisión atacada conduce a configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible, o de tardía reparación ulterior (v. doctrina de Fallos: 320:2193; 325:2284; 326:1198; 329:5094 y 5648 entre muchos otros), circunstancias que, como resulta patente, no acaecen en la especie, toda vez que la decisión impugnada fue favorable a la competencia del fuero federal.

Por último, con relación al restante agravio, fincado en la interpretación de lo dispuesto en el art. 39 de la ley federal de telecomunicaciones, considero que las instancias anteriores han hecho una correcta aplicación de la doctrina del Tribunal sobre el punto, sin que la recurrente aportase nuevos argumentos, por lo que entiendo que el agravio resulta insustancial.

En efecto, más allá de lo argumentado por dicha parte en su apelación, lo cierto es que la demanda instada por la actora se concretó en la petición de que se dilucidara si la pretensión tributaria local -consistente en gravar el uso del suelo, subsuelo o espacio aéreo de bienes de dominio público por quienes presten servicios públicos de telecomunicaciones-

*Procuración General de la Nación*

resulta contraria a lo preceptuado en el art. 39 de la ley 19.798. Tal cuestión ya fue dilucidada por V.E. en el precedente de Fallos: 320:162, y su doctrina fue reiterada en muchas otras sentencias, como por ejemplo las recaídas en las causas T.197, L.XXVII, “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Santa Rosa s/ acción meramente declarativa”, también del 27 de febrero de 1997; T.125, L.XXXIII, “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ acción declarativa”, del 21 de agosto de 1997; T.124, L.XXXIV, “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza s/ acción procesal administrativa”, del 29 de febrero de 2000 y más recientemente en T.332, L.XLII, “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ repetición”, del 23 de marzo de 2010.

Así las cosas, resulta aplicable al *sub lite* la doctrina de V.E. que prescribe que “las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara y reiterada jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide cualquier controversia seria respecto de una solución” (Fallos: 303:807 y sus citas; 304:133, entre otros), máxime cuando, como señalé, el apelante no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad de la jurisprudencia del Tribunal, ni agrega nuevos y serios argumentos que puedan llevar a una modificación del criterio establecido en dichos precedentes, sino que, por el contrario, se limita a esgrimir su discrepancia al respecto insistiendo en que la ley 22.016 derogó el mentado beneficio fiscal.

- IV -

Por lo expuesto, opino que debe declararse formalmente inadmisibile el recurso extraordinario.

Buenos Aires, 7 de junio de 2010  
ES COPIA LAURA M. MONTI